

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00226 00
Demandante	JUAN FELIPE GÓMEZ OLAYA
Demandado	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

El señor Juan Felipe Gómez Olaya, actuando en nombre propio instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, a fin de solicitar que se le declare responsable por *la expedición ilegal de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019.*

El proceso de la referencia, fue allegado a este Despacho, mediante acta de reparto de fecha 18 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Primera de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, de los siguientes asuntos:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*
- 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.*
- 7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyen a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.*
- 8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia".*
(Resalta el Despacho).

En tanto, que la competencia de la Sección Tercera, radica en los siguientes eventos:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que en el acápite de hechos de la demanda que nos ocupa, la parte actora, señaló que su daño se **originó** con la expedición de la Resolución No. 368 de 25 de abril de 2019, por medio de la cual se revocó la lista de admitidos y no admitidos de la Resolución 002 de 2019 a través de la cual se buscaba la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la cual a juicio es ilegal.

Luego, narró que dicha decisión no le fue notificada, por lo que no logró ser recurrida por su parte y solicita que a través del presente medio de control se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1.-Que se declare que la actuación de la entidad demandada con la expedición ilegal del acto administrativo RESOLUCIÓN NO. 368 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 causó en mi patrimonio un detrimento patrimonial que es susceptible de ser indemnizado en defensa del principio constitucional de la reparación integral del daño.
- 2.-Que se declare que debido a que el acto administrativo, de carácter particular y concreto, no fue notificado de manera personal se vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y EN CONSECUENCIA el medio de control idóneo para solicitarla reparación integral de perjuicios para el caso particulares la Reparación Directa.
- 3.-Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA a que indemnice a mi favor, para reparar integralmente el perjuicio patrimonial que me ha causado, una suma no inferior a SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MILPESOS(\$61.200.000).
- 4.-Que se condene a la CONVOCADA al pago de las costas del proceso.
- 5.-Que se condene a la CONVOCADA al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente”

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el contenido de la demanda, es claro para este Despacho que la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **no es la competente para resolver sobre las pretensiones aquí elevadas**, como quiera, que las mismas se encuentran encaminadas a verificar la legalidad de la Resolución No. 368 de 2019.

Cabe destacar que si bien en el contenido de la demanda, no se solicita expresamente que se declare la nulidad de un acto administrativo, no lo es menos que al momento de estudiarse el daño, se debe analizar la legalidad de la aludida Resolución, como quiera que la misma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y no ha sido anulada; discusión que debe controvertirse a través del medio de control señalado en el artículo 138 del CPACA, en el que se establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho **subjetivo** podrá pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular y **se le restablezcan los derechos**.

Por tanto, se tiene que la controversia que nos ocupa, versa sobre un conflicto que debe ser ventilado a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, y por ende no es este Despacho Judicial, el competente para tramitar el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ –**SECCIÓN PRIMERA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA</p> <p></p>
